

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nidera Argentina S.A. en la causa Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al confirmar la del tribunal del trabajo, impuso la responsabilidad solidaria de Nidera S.A. por el pago de las diferencias de salarios reclamados por un grupo de trabajadores contra su empleadora y otras empresas, la codemandada vencida dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja en examen.

Para así decidir -en lo que interesa- el a quo sostuvo que los esfuerzos de la recurrente para que se modificara lo resuelto, como le había sucedido en otros casos, eran infructuosos, pues la diferenciación entre empresa y establecimiento resultaba irrelevante en virtud de la específica actividad de Nidera -la exportación- y coadyuvante y necesaria por la que se vinculó contractualmente con Rigel -la estiba de los productos a exportar-. Agregó que no se había demostrado el quebrantamiento del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que dicha contratación comprendía servicios que si bien podían calificarse de accesorios, estaban "profundamente imbrincados en su actividad específica".

2°) Que, no obstante que las cuestiones traídas a

-

//-

-//- conocimiento de esta Corte -tales las relacionadas con los alcances otorgados a una norma de derecho común y la consideración de las particulares circunstancias de la causa- son ajenas por su naturaleza a la esfera del recurso extraordinario, en el sub examine corresponde hacer excepción a dicho principio con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la prescindencia de circunstancias conducentes, la omisión de una adecuada exégesis de las normas invocadas y el apoyo en pautas de excesiva latitud constituyen causales de procedencia de la apelación planteada, ya que redundan en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan gravemente el derecho de defensa en juicio de la impugnante.

3°) Que la Ley de Contrato de Trabajo impone la solidaridad a las empresas -organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades- que, teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (confr. L.201.XXIII "Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros", sentencia del 2 de julio de 1993, en especial considerando 8°).

En el sub examine se ha acreditado que la actividad de una de las empresas codemandadas está destinada a la carga y otra a la exportación de granos mediante la utilización de diferentes buques y por determinados períodos. Tam

-//-

RECURSO DE HECHO

Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros.

-//-bién se ha acreditado que los demandantes eran dependientes de la primera de ellas, sin vinculación laboral con la segunda. No se ha probado ni alegado que exista relación entre las codemandadas más allá de la atención de esa carga durante el período en cuestión en los días señalados en los informes oficiales. Es claro que - como expresó el a quo- la carga de los cereales en los buques es un paso necesario para su exportación, así como su transporte antes y después de la salida de puerto; también, como se puntualizó en la sentencia del tribunal del trabajo, que ello es así a punto tal que una empresa "no podría haber exportado una sola bolsa de cereal"... "si alguien no estaba el cereal en los barcos, lo que acá hizo Rigel..." (confr. fs. 3253).

4°) Que, en tales circunstancias, colegir de aquellas coincidencias -corrientes en quienes participan en el desenvolvimiento de un proceso comercial que se desarrolla en diversas fases complementarias- que se ha configurado una hipótesis de la prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia del establecimiento", en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, generadora de solidaridad por cesión total o parcial, es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por ello debe ser descartado.

5°) Que, habida cuenta de lo expuesto, media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas

-//-

-//--(art. 15 de la ley 48), pues el a quo basó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamento suficiente y que, por su excesiva latitud y apartamiento de las constancias probadas de la causa, lesionan gravemente el derecho de defensa de la apelante. En consecuencia, se impone su descalificación de acuerdo con la doctrina citada en el considerando segundo de la presente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (h) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA